

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE FOMENTO.****REAL ÓRDEN.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en el Gobierno civil de la provincia de Alicante, y remitido á este Ministerio por el de la Gobernacion para la resolucion oportuna, sobre si debe ó no prohibirse la venta al público de aceite de oliva mezclado con aceite de algodón:

Vistos los informes emitidos acerca de tan importante asunto por el Real Consejo de Sanidad, Real Academia de Medicina y Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, de los cuales resulta que la ciencia reconoce y la experiencia confirma que el uso del aceite del algodouero no causa daño á la salud;

Y considerand que, dada esta cualidad, lo que realmente interesa es impedir la adulteracion fraudulenta del aceite del olivo para sostener el justo crédito de este producto dentro y fuera de España, y para inspirar confianza al consumidor y al comercio de buena fé, y que no queden impunes los abusos que se cometan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se permita la venta del aceite de olivas mezclado con el de algodón, con tal que el vendedor la anuncie así públicamente.

2.º Que se excite el celo de las Autoridades locales para que vigilen eficazmente este ramo de comercio, y sometan los fraudes que se ejecuten á conocimiento de los Tribunales de justicia.

Y 3.º Que se dé publicidad al dictámen emitido sobre este particular por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1880.—Lalsala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente á que se refieren los adjuntos documentos, el Consejo cree de su deber informar lo que sigue:

«Prescindiendo de la cuestion que al Consejo no toca dilucidar acerca de si está ó no plenamente demostrado el hecho de que se vendiese públicamente en el pueblo de Aspe aceite de olivas adulterado con el de algodón, segun afirmó el Alcalde de dicho pueblo en su denuncia al Gobernador de Alicante; y teniendo en cuenta que, segun los dictámenes emitidos en 2 de Diciembre de 1877 y en 28 de Enero último por el Real Consejo de Sanidad y por la Real Academia de Medicina respectivamente, el aceite de algodón, como el de las demás semillas, no es nocivo para los usos y necesidades de la vida, resulta que, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Marzo último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y la de 21 de Abril, co



la cual remite el Excmo. Sr. Ministro de Fomento el expediente al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, este solamente debe ocuparse en el asunto considerándole en general, y bajo un aspecto puramente mercantil, para proponer las medidas que dentro de la legislación vigente puedan adoptarse á fin de evitar en lo sucesivo semejantes adulteraciones.

La cuestión parece sumamente sencilla. Lo que se debe y es preciso evitar es que el comerciante, como exigen la buena fé y la estricta moralidad que deben presidir las transacciones comerciales, no venda por aceite de olivas el de algodón, ni ningún otro puro ni mezclado con aquel; pero no hay por qué ni para qué prohibir que el aceite de algodón, así como el de cualquier otra semilla, puro ó mezclado con el de olivas ó con cualquiera otro, sea vendido al consumidor que así lo quiera para usarlo en lo que tenga por conveniente. No se trata, pues, ni se puede tratar de proscribir el aceite de algodón ni el de las demás semillas para alimentación de las personas ni para ningún otro uso; se trata solamente de evitar que se venda como aceite de olivas lo que no lo sea. En tal caso dicho se está que no hay posibilidad legal de recurrir al medio de inutilizar con sustancias nocivas, colorantes ó de mal sabor ú olor el aceite de algodón que se importe en España; porque no habiendo razón de higiene ni de ninguna otra clase que exija su prohibición para uso alguno, se impediría injustamente y sin motivo que el consumidor pudiera darle todas y cada una de las aplicaciones de que dicho aceite es susceptible, incluso la de alimentarse con él.

La intervención ó vigilancia de la Administración pública en la venta del aceite de algodón desde que éntre en España hasta que sea consumido, estableciendo depósitos y guías de conducción y llevando á cada comerciante una cuenta de lo que acopia y expende para asegurarse de que ninguna porción de ese aceite es destinada á la adulteración que se pretende evitar, sobre resultar ineficaz para el objeto, llevaría consigo un cúmulo de trabas y entorpecimientos para el comercio de buena fé que no estaría en relación con la importancia de dicho objeto; porque después de todo, bien puede afirmarse que principalmente en las grandes poblaciones (donde la competencia entre gran número de vendedores ha de ser causa de que el aceite de olivas mezclado con el de algodón se venda más barato que el que esté puro), con la adulteración de que se trata no resulta el comprador engañado en el precio, sino solamente en la calidad del género que se le vende.

La acción administrativa debe por tanto quedar reducida en este asunto á la esfera de las atribuciones de que por la ley municipal están investidas las Autoridades locales para inspeccionar y vigilar la venta de los artículos de consumo llamados de comer, beber y arder, y á este fin importa conocer, y esta es la única y verdadera dificultad del caso, el medio de distinguir fácilmente y con brevedad el aceite de olivas puro del de otras semillas y del que está

adulterado con otros. Como con mucha razón y oportunidad dice en su luminoso informe el Real Consejo de Sanidad, es uno de los puntos más difíciles en la Química industrial el determinar la naturaleza de las mezclas de los aceites fijos; porque, según expone la docta Academia de Medicina, es una de las cuestiones más difíciles de resolver la de hallar la diferencia que exista entre sustancias constituidas por los mismos principios inmediatos, cuya diferencia sólo reside en la preponderancia de alguno de ellos y en la presencia ó falta de otros que pueden considerarse como accidentales; de donde resulta que los caracteres generales, ya sean organolíticos, ya físicos y químicos, se diferencian no mucho en los acifluidos grasos.

Esto mismo confirma también el detallado informe emitido en 2 de Noviembre de 1876 por el Dr. Soler, Catedrático de Física y Química del Instituto de Alicante, para consignar los resultados que obtuvo al examinar, de orden del Gobernador de la provincia, los más notables caracteres físicos y químicos de las ocho muestras de aceite que al efecto habían sido remitidas por el Alcalde de Aspe.

Merced á la proligidad y esmero con que manifiesta haber operado el Dr. Soler, ha podido este afirmar, después de invertir muchos días en sus investigaciones, que cuatro de las muestras mencionadas eran de aceite de olivas sin adulterar; que dos no eran de aceite de olivas; *ó si lo eran*, estaban adulteradas en grandísima escala, y que las dos restantes no eran de aceite de olivas puro, sino adulterado con otro aceite, que las reacciones observadas *inducen á creer* que sea el de algodón. Si un hombre de ciencia, con los conocimientos y la práctica que son indispensables para apreciar con exactitud los caracteres físicos de los cuerpos y las reacciones químicas que ejercen unos sobre otros, ha necesitado toda la serie de operaciones que el citado informe expresa, y el tiempo que ellas hacen suponer para llegar á las conclusiones indicadas, claro es que el reconocimiento del aceite de olivas con el objeto de averiguar si está adulterado con el de algodón no es una operación breve ni sencilla, ni que esté al alcance de muchas personas como sería de desear, para que la inspección y vigilancia que las Autoridades locales deben ejercer sobre la venta de dicho artículo de consumo pudiera ser completamente eficaz y oportuna.

Mas, como muy fundadamente expone en su citado informe el Real Consejo de Sanidad, en la adulteración del aceite común con los de algodón, colza, sésamo y otros, importa más determinar la existencia de la adulteración que la naturaleza de la mezcla, y en este concepto conviene recomendar con aquel fin, así á la Administración municipal para ejercer la debida vigilancia en la venta de ese artículo, como á los particulares para las transacciones comerciales al por mayor, el uso del areómetro térmico de Mr. Pinchou por ser un medio propio y sencillo de apreciar la pureza del aceite. Otro medio de ensayo fácil se podría emplear para des-

cubrir las adulteraciones de que se trata, y que estando al alcance de personas de escasa instrucción podría ser aplicado hasta en las pequeñas poblaciones, consiste en dejar en reposo durante 48 horas un litro, por ejemplo, del aceite que se quiera ensayar; en sacar luego de la parte superior del líquido, sin removerlo, la cantidad necesaria para llenar una pequeña campana de vidrio, y en separar en seguida con un cacillo ó cucharón, y sin agitarlo, el resto del aceite hasta no dejar en el fondo de la vasija más que el necesario para llenar otra campana de vidrio igual á la primera; pero con la condición de que esté claro y exento de heces y posos de todo género. Si hecho esto, un mismo areómetro ó pesalicores, introducido sucesivamente en cada una de las dos campanas en que se han puesto las dos porciones del líquido extraídas de la parte alta y del fondo de la vasija en que estuvo aquel reposando, marca diferente número de grados; será prueba de que en el aceite ensayado lo hay de dos densidades, y por consiguiente de dos clases distintas, y que uno de ellos por lo ménos no es de olivas.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo es de parecer:

1.º Que no debe prohibirse ni perseguirse la venta del aceite de olivas mezclado con los de algodón, colza, sésamo ú otras semillas cuando el vendedor anuncie públicamente la naturaleza del género que pone á la venta.

Y 2.º Que para evitar en lo sucesivo el abuso de vender como aceite de olivas el que esté adulterado con el de algodón ú otros, no debe adoptarse en la esfera gubernativa más medida que la de excitar el celo de las Autoridades locales para que ejerzan en este asunto la vigilancia que les está encomendada por la ley municipal; recomendándoles, al efecto de descubrir las adulteraciones, el empleo del areómetro térmico de Mr. Pinchou, sin perjuicio de cualquiera otro medio á que en uso de sus atribuciones, y atendidas las circunstancias de cada caso, crean oportuno recurrir.

Tal es el dictámen acordado por este Consejo superior en sesión celebrada el día 13 del actual.

V. E., sin embargo, en su superior ilustración acordará, como siempre, lo más acertado.

Madrid 18 de Abril de 1880.—El Presidente accidental, el Marqués de Somosancho.—El Secretario general, Miguel Rodríguez-Ferrer.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

(Gaceta 2 de Julio de 1880.)

SECCION QUINTA.

ARTILLERIA DE CAMPAÑA.

PRIMER REGIMIENTO DE MONTAÑA.

Todos los individuos cumplidos del expresado regimiento que no hayan cobrado sus alcances, manifestarán por escrito al Sr. Comandante Ma-

yor del mismo, que reside en Barcelona, el pueblo en que habitan, para proceder al pago de dichos alcances.

Barcelona 2 de Julio de 1880.—El Coronel, Ignacio Maroto.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la tercera decena del mes de Junio de 1880.

Días...	ARTICULOS.	PUNTOS.	CANTIDAD.	PRECIO. Pesetas.
			Litros.	
28	Aceite de 2. ^a	Zaragoza...	2786	0'965
30	Idem.....	Casetas....	3	1'10
			Kilógramos.	
30	Carbon.....	Casetas....	231	0'11
			Fanegas.	
29	Cebada.....	Zaragoza...	10	4'50

Zaragoza 30 de Junio de 1880.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Francisco Periche.—El Administrador, Pascual Royo.

CABALLERIA.

COMISION DE RESERVA DE ZARAGOZA, NUM. 19.

Relacion de los individuos licenciados por esta Comision que pueden pasar á recoger su licencia absoluta y alcances que tuviesen en esta oficina, calle del Coso, núm. 8, piso tercero, con expresion de sus clases, nombres y pueblos.

Cabo 1.º—Joaquin Miguel Mainar, de Luensma. Soldado.—Casimiro Jaques Tornos, de Castellon de Alarba.

Idem.—Alberto Medalon Seguro, de Villamayor.

Idem.—Pablo Muñoz Roman, de Almonacid.

Idem.—Teodoro Garcia Lozano, de Tarazona.

Idem.—Sebastian Guillen Hernando, de Murrero.

Idem.—Blas Aldana Lafuente, de Miedes.

Idem.—Pedro Gascon Bueno, de Abanto.

Idem.—Toribio Madrona Lozano, de Manchones.

Idem.—Benito Pascua Expósito, de Calatayud.

Idem.—Felipe Donader Garcia, de Caspe.

Idem.—José Valero Soler, de Manchones.

Idem.—Manuel Herrero Lopez, de Calatayud.

Idem.—Miguel Santos Arida, de Maluenda.

Idem.—Ruperto Bagües Sola, de Pastriz.

Idem.—Toribio Lasheras Rueda, de Malon.

Zaragoza 29 de Junio de 1880.—El Coronel Teniente Coronel, primer Jefe, Pedro Eced.

Relacion nominal de los individuos licenciados por esta Comision de reserva y pueden presentarse en esta oficina, calle del Coso, núm. 8, con objeto de recibir alcances que sus Cuerpos les ha remitido.

Cabo 2.º.—Isidro Olid Miguel, de Ejea, 31 pesetas 69 céntimos.

Soldado.—Félix Lázaro Villalba, de Paniza, 73'51 pesetas.

Idem.—Luis Andrés Serrano, de Cariñena, 73'97 pesetas.

Idem.—Pascual Muñoz Muñoz, de Aldehuela, 48'49 pesetas.

Idem.—Silvestre Lopez Pardos, de Romanos, 55'87 pesetas.

Idem.—Vicente Minguillon Martín, de Villadoz, 67'60 pesetas.

Idem.—Felipe Olivas Marañer, de Herrera, 71'91 pesetas.

Zaragoza 29 de Junio de 1880.—El Coronel Teniente Coronel, primer Jefe, Pedro Eced.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, para el año económico de 1880-81, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Castiliscar 5 de Julio de 1880.—El Alcalde.—P. O., Escolástico Lapieza, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro del cual se admitirán las reclamaciones razonadas que se presenten contra el mismo.

Ejea 3 de Julio de 1880.—El Alcalde, José Mainar.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla de manifiesto el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1880-81, por término de ocho dias.

Alarba 3 de Julio de 1880.—El Alcalde, Antonio Costea.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza: Hago saber: Que para pago de crédito, intere-

ses y costas reclamadas en autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de mi cargo, tengo acordado se proceda á subasta pública y bajo el tipo de su tasacion á la venta de

Una casa, situada en el pueblo de Maranchón, y su calle Real, se alada con el núm. 6 moderno, que consta de planta baja, piso principal, segundo y cámara distribuida en varias habitaciones, la cual ocupa una superficie ó área de 52 metros 87 centímetros cuadrados; linda por la derecha entrando con otra de Emeterio Martínez, por la izquierda con Callejuela y por la espalda con casa-posada de Felipe Bueno: tasada en 6.500 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, edificio de las cárceles públicas, he señalado el dia 30 de Julio próximo viniente á las once de la mañana.

Lo que se hace público mediante el presente, á fin de que los que deseen interesarse en el remate puedan verificarlo en los expresados local, dia y hora.

Dado en Zaragoza á 30 de Junio de 1880.—Pedro Caula Abad.—D. S. O., Manuel Saura s.

Jaca.

Cédula de citacion.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal Letrado en funciones de primera instancia de este partido, en el dia de hoy, y por ignorarse el paradero de Pedro Lafuente, escribiente que era del actuario de este Juzgado D. Baldomero Abad, hasta el año finado, se le cita por medio de la presente, para que dentro del término de nueve das, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaracion en causa criminal sobre cohecho. Y para que conste extiendo la presente cédula de citacion que firmo en Jaca á 24 de Junio de 1880.—Celestino Miravé.

Manresa.

D. Francisco Toda, Juez de primera instancia del partido de Manresa:

Por el presente edicto, cito y llamo á Segismundo Mirabillas y Escat (a) Gitano, natural de Artes, de este partido judicial, hijo de Adju torio y de Teresa, casado, de 67 años de edad, para que dentro de 10 dias se presente en la Sala audiencia del Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que contra el mismo sigo, sobre quebrantamiento de condena en virtud de causa sobre expencion de moneda falsa, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manresa á 26 de Junio de 1880.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S. y por D. José María Mas, Ignacio Caces.